

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de febrero de 2022

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00134 00**

Se disponía el suscrito Juez al estudio del expediente con miras a abordar la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia de que trata el canon 80 del C.P.T y S.S, programada para el 17 de febrero de la presente anualidad.

Se encuentra un memorial suscrito por el demandante y coadyuvado por su apoderada en el sentido de manifestar que desiste del proceso y consecuentemente se disponga el archivo del mismo. Al efecto argumenta que le motiva en su decisión el no contar con capacidad económica para sufragar los gastos de prueba pericial decretada, por lo cual no tiene fundamento seguir con la actuación, pese a que la Corte Constitucional en sentencia T 045/13, ordeno que este tipo de gastos debían ser sufragados por las entidades de previsión social a la que estuviere afiliado la persona que solicita la calificación. Concluye que ante la manifestación de abandonar las pretensiones, no renuncia al derecho en que se basa y dará inicio a un nuevo proceso de calificación ante la ARL, al considerar sus patologías de origen laboral.

En tratándose de desistimiento se evidencia que aquel implica disposición del derecho y dado que el pedimento está suscrito por el demandante y su apoderada será resuelto.

Para tal efecto aplica el Art. 314 del C.G.P, que en su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



Conforme a la norma, el auto que acepte el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones y produce los mismos efectos que una sentencia, es decir hace tránsito a cosa Juzgada y de otra parte aquel, debe ser incondicional.

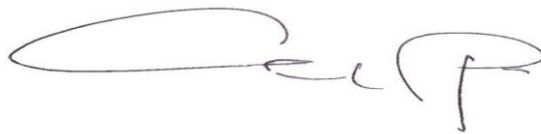
En tenor literal del escrito radicado el demandante y su apoderada anuncian que no renuncian al derecho e iniciaran nuevamente proceso de calificación

ante la ARL, a mas que discuten lo ordenado en providencia ejecutoriada como es el pago de honorarios para práctica de prueba pericial.

Esta argumentación va en contravía de lo regulado por el C.G.P, en consecuencia no es posible despachar favorablemente el desistimiento, habida cuenta se trata de un acto sin renuncia al derecho a partir de la cual pretendido la parte y su apoderada tener una nueva oportunidad de accionar entre las mismas partes y por los mismos hechos, en contravía del efecto de la norma citada.

Por lo anterior se niega el despacho a aceptar el mentado desistimiento y una vez en firme este proveído reprográmese la fecha para la realización de la vista pública de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de febrero de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 2 A Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario